

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00064
Accionante:	RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en adelante **-UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, igualdad y petición, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al no haber emitido respuesta a la petición formulada el **20 de septiembre de 2022**, con radicado No. **2022-8326313-2**, mediante la cual solicitó información de la revocatoria directa de la resolución No.1032, por su inclusión como víctima de desplazamiento forzado en el RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada contestar la referida petición.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición en el que solicitó información de la revocatoria directa respecto a la Resolución No. 1032, que no la incluyó en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 1° de marzo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.*

3.2. *La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con oficio del 3 de marzo de 2023, remitido al correo del juzgado el 7 siguiente, contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV

Que para el caso de la señora RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN, registra NO INCLUIDA en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco

normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 198983 y aclarara que el radicado No 1032 no corresponde al hecho declarado con este SIPOD.

Que la señora RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN que en varias ocasiones ha interpuesto derechos de petición y acciones constitucionales por los mismos hechos. Plantea temeridad por haber presentado la accionante otra acción constitucional en diferente despacho judicial por los mismos hechos, es decir, en el JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., con radicado 11001310901320220034400 que resolvió NO CONCEDER el amparo deprecado; decisión CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C -SALA PENAL, la cual se encuentra ejecutoriada, razón por la cual solicita que al existir cosa juzgada la tutela deber ser desestimada, declarando su improcedencia.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el número **2022-8326313-2** el **20 de septiembre de 2022** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** solicitó información de la revocatoria directa de la resolución No.1032, por su inclusión como víctima de desplazamiento forzado en el RUV y, en consecuencia, definir la inclusión o no en el RUV. (archivo 03, fls 3 pdf)*

*- Copia del escrito de tutela presentada por la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** contra la **UARIV** y tramitada en el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual invoca la vulneración de los derecho protección, igualdad y debido proceso en virtud del derecho de petición presentado el 18 de julio del 2022 solicitando información de la revocatoria directa de la resolución*

No.1032, por su inclusión como víctima de desplazamiento forzado en el RUV.
(archivo 06, fl 15-16 pdf)

-Copia del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 2022-344, donde figuran como accionante **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** y como accionada **UARIV**, y en el cual declaró carencia de objeto por hecho superado, al haberse emitido respuesta el 30 de julio del 2022, a la solicitud con radicado No. 2022- 8161669-2, explicándole que no está incluida en el RUV desde el 12 de junio de 2000, y, emitió alcance a dicha respuesta el 5 de septiembre del 2022, en el que le informó el motivo de su no inclusión . (archivo 06, fl. 20-28 pdf).

-Pantallazo del correo electrónico enviado por el Juzgado 013 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022 al e-mail raqueljimenezp06106@gmail.com y a la UARIV, con el cual notifican el anterior fallo de tutela (archivo 06, fl.19pdf).

-Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 7 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, con el cual se confirmó el fallo proferido por el Juzgado 013 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 14 de septiembre de 2022. (archivo 06, fls 30 -38 pdf)

-Pantallazo del correo electrónico enviado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA PENAL SECRETARIA del 7 de octubre de 2022, con el cual notifican el anterior fallo a los correos de la accionante raqueljimenezp06106@gmail.com y a la entidad accionada. (archivo 06, fls 29 pdf)

-Constancia secretarial suscrita por la oficial mayor del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, en la que manifestó que una vez consultada la pagina de la Corte Constitucional dicha corporación en auto del 19 de

diciembre de 2022 excluyó de selección para revisión los fallos de tutela proferidos en el proceso 2022-344. (archivo 08 pdf)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

5. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción se torna improcedente por configurarse cosa juzgada constitucional, al existir otro fallo de tutela debidamente ejecutoriado que resolvió sobre los mismos hechos y pretensiones.

5.1. De la temeridad vs cosa juzgada en las acciones de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se adelanta a través de un procedimiento informal, en aras de otorgar primacía al derecho sustancial

sobre el formal. No obstante, esto no implica que esté desprovisto del cumplimiento de algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, quien ejercite esta acción debe “(...) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (...)”. La consecuencia de la interposición de más de una tutela con las mismas características sin justificación alguna, en principio, se considera como temeraria a la luz del artículo 38 ibidem¹.

A su vez la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la temeridad en acciones constitucionales, determinando los elementos que se requieren para la existencia de tal figura:

“(...)

Para determinar si una tutela se ha interpuesto en contravención de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se debe examinar en principio, la identidad de los siguientes elementos en las acciones puestas en conocimiento de los jueces: **(i)** las partes y demandados, es decir, que las tutelas hayan sido presentadas por el mismo accionante, su representante legal o su agente oficioso, contra el mismo accionado; **(ii)** la identidad de la causa petendi, es decir, que las solicitudes de amparo se fundamenten en los mismos hechos o en la misma causa. Este requisito coincide con la prohibición general que impide a los jueces proferir un nuevo pronunciamiento sobre un proceso que guarde identidad jurídica con uno anteriormente decidido que haya hecho tránsito a cosa juzgada (Art. 332 C.P.C). **(iii)** Que el accionante busque a través de las acciones de tutela interpuestas, la obtención de las mismas pretensiones y la protección de los mismos derechos fundamentales y **(iv)** que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

(...)”²

Visto lo anterior, se establece que, para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, deben concurrir cuatro presupuestos, la identidad de partes, la identidad de causa petendi, que se busque la obtención de las mismas pretensiones y derechos y, que no exista un argumento jurídico que convalide la duplicidad de la acción.

¹ **ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T-193/08, M.P. Mauricio González Cuervo

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela siempre que se evidencie un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante³. También, el juez de tutela para efectos de analizar la existencia de temeridad, deberá determinar si la acción “(...) (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷. (...)”⁸.

Por el contrario, no existe temeridad cuando “(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho (...)”¹⁰. De comprobarse algunas de estas situaciones, aunque la tutela no puede ser considerada como temeraria sí debe ser declarada improcedente, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “(...) al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. (...)”¹¹.

³ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, Mp. José Antonio Cepeda Amarís (E).

⁴ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*

⁹ Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*

¹¹ *Ibidem.*

Para efectos de establecer la existencia de cosa juzgada en materia de tutela, es preciso mencionar que la misma está directamente relacionada con el fenómeno de temeridad, el cual se define como la interposición de acciones de amparo idénticas, con las que se busca exactamente los mismos fines, intentando obtener múltiples pronunciamientos, que no solo se oponen a la prevalencia del interés general y la moralidad procesal, sino que, con dicho actuar, le ocasiona un desgaste a la justicia, haciéndole realizar un estudio innecesario de casos idénticos que ya han sido objeto de pronunciamiento.

*Sobre la **distinción entre cosa juzgada y temeridad en las acciones de tutela**, la Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2016, señaló:*

“(…)

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

*2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. **En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente**, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En síntesis, la Corte ha concluido que *“las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.*

(...)” Negrillas fuera de texto.

Para efectos de establecer la existencia de cosa juzgada en materia de tutela, es preciso mencionar que la misma está directamente relacionada con el fenómeno de temeridad, el cual se define como la interposición de acciones de amparo idénticas, con las que se busca exactamente los mismos fines, intentando obtener múltiples pronunciamientos, que no solo se oponen a la prevalencia del interés general y la moralidad procesal, sino que, con dicho actuar, le ocasiona un desgaste a la justicia, haciéndole realizar un estudio innecesario de casos idénticos que ya han sido objeto de pronunciamiento.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente con respecto a la temeridad:

“(...) ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)”

A su vez la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre cada uno de los elementos que conllevan a la existencia de la figura de la temeridad en acciones constitucionales.

“(…)

Para determinar si una tutela se ha interpuesto en contravención de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se debe examinar en principio, la identidad de los siguientes elementos en las acciones puestas en conocimiento de los jueces: **(i)** las partes y demandados, es decir, que las tutelas hayan sido presentadas por el mismo accionante, su representante legal o su agente oficioso, contra el mismo accionado; **(ii)** la identidad de la causa petendi, es decir, que las solicitudes de amparo se fundamenten en los mismos hechos o en la misma causa. Este requisito coincide con la prohibición general que impide a los jueces proferir un nuevo pronunciamiento sobre un proceso que guarde identidad jurídica con uno anteriormente decidido que haya hecho tránsito a cosa juzgada (Art. 332 C.P.C). **(iii)** Que el accionante busque a través de las acciones de tutela interpuestas, la obtención de las mismas pretensiones y la protección de los mismos derechos fundamentales y **(iv)** que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

(…)”¹²

Visto lo anterior, se establece que para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, deben concurrir cuatro presupuestos, la identidad de partes, la identidad de causa petendi, que se busque la obtención de las mismas pretensiones y derechos y, que no exista un argumento jurídico que convalide la duplicidad de la acción.

*Sobre la **distinción entre cosa juzgada y temeridad** en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2016, señaló:*

“(…)”

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la***

12 H. Corte Constitucional, Sentencia T-193/08, M.P. Mauricio González Cuervo

ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que “**las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.**

(...)” Negrillas fuera de texto.

Al respecto, vale la pena enunciar lo manifestado por la misma corporación sobre el tema de la cosa juzgada constitucional:

“(…)”

Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos,¹³ de juicios idénticos,¹⁴ del mismo hecho,¹⁵ del mismo asunto¹⁶ o de identidad de objeto y causa.¹⁷ Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es

13 SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).

14 SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

15 ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

16 ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

17 SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.¹⁸

(...)“

*De acuerdo a lo anterior, se observa que para que se configure la **cosa juzgada** en la acción de tutela, que impide la presentación de otra acción y, a su vez, implica la prohibición de otra sentencia, se debe demostrar la ocurrencia simultánea de cinco supuestos, así: 1. Que la acción de tutela se haya presentado en más de una oportunidad; 2. Que exista plena identidad de las partes; 3. Que se pongan en consideración de los jueces los mismos hechos; 4. Que se alegue la vulneración o amenaza, en esencia, de los mismos derechos fundamentales; 5. Que exista identidad sustancial de las pretensiones. En otras palabras, la presentación de una nueva solicitud de tutela contra una misma persona se presume injustificada cuando el peticionario no introduce supuestos fácticos y jurídicos diferentes que permitan modificar el contenido esencial del fallo.*

6. Caso concreto.

6.1. De la cosa juzgada

Analizados los supuestos enunciados anteriormente, lo procedente es verificar si dichos supuestos se configuran en el presente caso con ocasión de la solicitud de tutela impetrada por la accionante, para lo cual se hará necesario traer a colación el fallo proferido por otra dependencia judicial y relacionado con el caso objeto de estudio, con el fin de determinar la existencia del fenómeno de cosa juzgada, tal como lo mencionó la entidad accionada en la contestación de la tutela.

¹⁸ Sentencia T-162 del 30 de abril de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido Cfr. ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz); T-048/99 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, corresponde entonces al Despacho determinar si con la acción interpuesta, se estaría provocando la expedición de una nueva decisión judicial que, por ende, podría afectar la cosa juzgada en materia de tutela.

*Entonces, teniendo en cuenta las pruebas reseñadas y dilucidado lo anterior, el Despacho considera necesario establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de **cosa juzgada**, y, por ende, si la accionante realizó o incurrió presuntamente en conducta temeraria al interponer otra acción de tutela, presuntamente por los mismos hechos.*

En primer lugar, debe mencionarse que, respecto a la cosa juzgada, se examinara los cinco requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para establecer para establecer si en este caso se presenta dicha figura:

1. Que la acción de tutela se haya presentado en más de una oportunidad:

*De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la señora JIMÉNEZ PINZÓN, interpuso **un primer derecho de petición ante la UARIV el 8 de julio de 2022**, con el fin de que se le resolvieran la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el radicado No.1032 que no la reconoció como víctima de desplazamiento forzado.*

*De igual forma, se advierte que la señora JIMÉNEZ PINZÓN **interpuso acción de tutela con radicado 2022-344**, a fin de que se resolviera la petición del 8 de julio de 2022, cuyo reparto correspondió al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, la cual fue fallada el 14 de septiembre de 2022, en el sentido de declarar la ocurrencia de hecho superado, siendo confirmada esa decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal mediante sentencia del 7 de octubre de 2022.*

Nótese que en dichos fallos, se indicó que el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la UARIV con comunicación del 30 de julio de 2022,

emitió respuesta a la solicitud del 8 de julio de 2022 con radicado No. 2022-8161669-2 expresándole a la accionante que no se encontraba incluida en el RUV desde el 12 de junio del 2000, a la cual se había dado alcance complementario con oficio del 5 de septiembre del 2022, respecto los motivos de la no inclusión en el RUV. Asimismo, que dichas contestaciones habían sido debidamente comunicadas al correo de la peticionaria.

También se encuentra probado que la Corte Constitucional con Auto de 19 de diciembre del 2022 excluyó de selección para revisión los referidos fallos de tutela proferidos en el proceso 2022-344, con lo que se acredita que la misma cobro ejecutoria material y formal, a partir de dicho auto.

En el caso sub-examine, se observa que efectivamente la presente demanda objeto de estudio (2023-0064) se trata de otra acción de tutela interpuesta por la señora RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN a fin de que se diera respuesta a la solicitud de información de la revocatoria directa respecto a la Radicado No. 1032, elevada con una nueva petición del 20 de septiembre de 2022.

2. Que exista plena identidad de las partes;

Del cotejo de esta acción con radicado 2023-0064, con la conocida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento radicado. 2022-344, se puede afirmar que existe identidad de partes, pues tanto en la acción de tutela interpuesta ante dicho Juzgado como en la presente, figura como accionante la señora RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN y como accionado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

3. Que se pongan en consideración de los jueces los mismos hechos;

*Frente al tercer presupuesto, se observa que los hechos en los cuales se fundamentan las dos acciones, tienen plena coincidencia, pues se advierte que aunque se trata de dos peticiones formuladas en diferentes fechas, la primera radicada ante la UARIV el **8 de julio de 2022** y la segunda el **20 de septiembre de 2022**, lo cierto es estas se elevaron solicitando lo mismo, es decir, que se resolviera sobre la solicitud de la revocatoria directa interpuesta contra el radicado o resolución No. 1032 que le negó la inclusión en el RUV.*

4. Que se alegue la vulneración o amenaza, en esencia, de los mismos derechos fundamentales;

*Ahora, respecto al cuarto postulado se evidencia la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** con la interposición de las dos acciones de tutela solicitó la protección de los mismos derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y petición**, por la presunta omisión atribuida a la entidad, consistente en no resolver la solicitud de revocatoria directa.*

5. Que exista identidad sustancial de las pretensiones.

*Asimismo, está acreditado que la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN**, en las pretensiones de ambas tutelas solicitaba que se le diera respuesta a su derecho de petición con el cual requería información de la revocatoria directa, definiéndole su inclusión en el RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, es decir, que en las dos pretendía obtener pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud de revocatoria directa.*

Ahora bien, se evidencia que en las dos tutelas presentadas por la accionante se presenta la concurrencia de los cinco presupuestos establecidos en la jurisprudencia, para la concurrencia el fenómeno de la cosa juzgada constitucional

en materia de tutela; y la presentación de la nueva tutela contra la UARIV se presume injustificada por cuanto el peticionario no introdujo supuestos fácticos y jurídicos diferentes que permitan modificar el contenido esencial del fallo.

De acuerdo con lo anterior, el despacho advierte que la presente tutela se debe declarar improcedente debido a la existencia de cosa juzgada constitucional, pues existe una sentencia de tutela debidamente ejecutoriada con el mismo asunto entre las mismas partes, con el mismo objeto e idéntica causa petendi.

En suma, se advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto ya existe una sentencia de tutela emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde se declaró la ocurrencia de hecho superado en relación con el amparo del derecho de petición invocado, cuya pretensión era obtener respuesta a la solicitud de revocatoria directa formulada por la señora JIMÉNEZ PINZÓ; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, y excluida de selección para revisión por la Corte Constitucional, lo que implica la existencia del fenómeno cosa juzgada.

En el caso bajo estudio no es viable concluir a priori que las pretensiones de la accionante revistan la connotación absoluta de temerarias o infundadas.

La Corte Constitucional¹⁹ ha considerado que la configuración de una actuación temeraria no se agota simplemente cuando la acción de tutela se ha interpuesto por la misma persona o su representante, ante varios jueces y sin motivo expresamente justificado, toda vez que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se establecen las causales adicionales de temeridad o de mala fe, las cuales son plenamente aplicables en materia constitucional.

¹⁹ Véanse las sentencias T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-253/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

En suma, a juicio de la Corte Constitucional, la actuación temeraria es aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P. artículo 83), pues dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "(...) la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso (...)."20

De todo lo anterior resulta evidente que, para el máximo Tribunal Constitucional la valoración de la temeridad exige, necesariamente, una estimación del factor subjetivo, es decir no es una cuestión meramente objetiva que pueda derivarse de la simple improcedencia de la acción o de que el actor acuda, por segunda vez, ante el Juez constitucional, como ocurre en el caso en concreto, pues la temeridad requiriere ser valorada detenidamente, con un examen cuidadoso del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la firme convicción de que la conducta procesal de la parte accionante carece del principio de la buena fe.

Esta situación, pone de relieve la verificación de la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permite convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción, como último elemento que podría justificar la interposición de la nueva acción.

Resulta importante mencionar que si bien en este caso se configura cosa juzgada en razón que ya se había fallado una acción de la tutela por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, por los mismo hechos y pretensiones que aquí se impetra, lo cierto es que no se probó mala fe de la accionante al incoar la presente acción, sino que por el contrario, la duplicidad de acciones está justificada en la falta de asesoramiento de la accionante.

20 T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora, pese a que el accionante en esta demanda, en cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 37 ibídem, manifestó bajo gravedad de juramento no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos, y no justificó los motivos de su nueva presentación, ello por sí mismo no determina la existencia de temeridad en su actuar desde el punto de vista subjetivo, pues como se dejó anotado líneas atrás, tal declaratoria debe estar precedida de una intención dolosa y de mala fe debidamente fundada.

Por consiguiente, se concluye que, aunque en el presente caso concurren los presupuestos de la cosa juzgada, no puede desconocerse que el expediente carece de elementos de juicio que permitan derivar un comportamiento subjetivo de carácter doloso o indebido tendiente a abusar del derecho, lo que impide declarar la existencia de temeridad y, por ende, exime a esta dependencia judicial de imponer sanción a la accionante.

En consecuencia, la presente acción de tutela se torna improcedente al configurarse el fenómeno cosa juzgada.

*Sin embargo, se le prevendrá a la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** en calidad de parte accionante, que no vuelva a incurrir en similar actuación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO. - PREVENIR a la señora **RAQUEL JIMÉNEZ PINZÓN** que no vuelva a incurrir en similar actuación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

CUATRO-. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. - LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA